

PILAR COLOMER GARRIDO

C/Fontaneres, n.º 51-60 VCA



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5 DE VALENCIA Y PROVINCIA.

AUTOS n° 923/2014

SENTENCIA N° 69/2016

En la ciudad de Valencia a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Montserrat Carballo de la Cruz, Magistrada titular del Juzgado de lo Social n.º 5 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción, en materia de **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, entre las siguientes partes:

Como demandantes:

5. **D. JUAN FRANCISCO CARBONELL CASTILLO** y
6. **D. DAVID MANUEL CAVERO ANDRÉS**, que han comparecido representados por la Letrada D^a Pilar Colomer Garrido

Como demandada, la empresa **VIRIATO SEGURIDAD SL**, representada y asistida por el Letrado D. Arturo Bueno Escudero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondieron a este Juzgado por reparto ordinario las demandas de reclamación de cantidad promovidas por los actores arriba relacionados y otros tres contra VIRIATO SEGURIDAD SL, en la que la parte actora terminaba suplicando que se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se mandó convocar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, señalando al efecto el 24-2-2016. En la indicada fecha comparecieron las partes en la forma que se indica en el encabezamiento de esta demanda, no verificándolo los demandantes

por lo que se les tuvo por asistidos. No siendo posible la conciliación de las partes, se abrió el acto de juicio en el que la parte actora se ratificó

en su demanda y la demandada se opuso a la misma alegando la conformidad a derecho del proceder empresarial, al haber aplicado el convenio de empresa. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, documentales, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- Los demandantes han venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada VIRIATO SEGURIDAD S.L, -con CIF B73500852 y dedicada a la actividad de seguridad privada-, en virtud de contrato indefinido y categoría profesional de vigilante de seguridad, con las circunstancias de antigüedad, jornada, y salario bruto mensual incluida la prorrata de pagas extras, que se indica a continuación:

Trabajadores	Antigüedad	jornada	Salario
JUAN FRANCISCO CARBONELL CASTILLO	23-12-2001		1395,70
DAVID MANUEL CAVERO ANDRÉS	2-1-2006		1033,80

2.- En fecha 1-4-13 la empresa demandada resultó adjudicataria del servicio de vigilancia del centro de trabajo donde prestaban sus servicios los actores, lo que comunicó a éstos, indicándoles que los subrogaba en la relación laboral que mantenían con GARDA, en las mismas condiciones laborales que disfrutaban en dicha empresa.

3.- A partir de la nómina de agosto de 2013 la empresa les redujo sus retribuciones al aplicar a los trabajadores el Convenio de Empresa publicado en el BOE de 14-6-13 en lugar del Convenio Colectivo Estatal de Empresa de Seguridad.

Así, los actores, dejaron de percibir la suma mensual que se indica a continuación según concreto desglose que obra en las demandas y se da por reproducido, dejando de percibir hasta la fecha de extinción de la relación laboral, lo que tuvo lugar en fecha 31-3-2014, la suma que asimismo se indica:

JUAN F CARBONELL CASTILLO	310,94	31,22	2.487,52	249,76
DAVID M CAVERO ANDRÉS	201,30		1.610,40	

4.- En virtud de sentencia de fecha 11-3-14 dictada en autos de conflicto colectivo nº 1214/13, seguidos en el Juzgado de lo Social nº11 de Valencia, se declaró probado que la empresa demandada abonó a los trabajadores que venían subrogados de GARDA sus retribuciones en las mismas condiciones que tenían antes de la subrogación, esto es conforme al Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad (BOE de 25-4-13), si bien que, a partir de la nómina de agosto de 2013, la empresa redujo tales retribuciones por aplicación del Convenio de empresa en lugar del Convenio Colectivo Estatal de Empresa de Seguridad.

También se declaró probado en dicha sentencia que en fecha 13-11-13 se dictó sentencia por la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, autos nº 424/13, estimando la demanda presentada por USO, de impugnación de Convenio Colectivo de la empresa Viriato Seguridad ,S.L, publicado en el BOE de 14-6-13, anulando el mismo; así como que, en fecha 27-12-13, se suscribió acta para la constitución de mesa para la negociación del convenio, habiéndose suscrito el acta del convenio el 10-1-14, en el que su ámbito temporal comprende desde el 1-1-13 hasta el 31-12-15, no constando a la fecha del juicio celebrado en el Juzgado de lo Social nº11, su publicación.

La sentencia del citado Juzgado estimó la demanda de conflicto colectivo – que afectaba a todos los trabajadores que prestaban servicios en el INSS, en los EVIS y en los CAISS y que habían pasado subrogados de la empresa Garda Servicios de Seguridad ,SA a la demandada.- y declaró aplicable a la relación laboral de dichos trabajadores con la demandada el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, condenando a ésta a reponer a aquellos en sus anteriores condiciones de trabajo y a restituirles el salario conforme a lo establecido en el referido convenio.

Esta sentencia fue confirmada por la del TSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 3-2-15.

5.- En fecha 10-1-14 se suscribió Acta de firma de Convenio Colectivo de VIRIATO SEGURIDAD S.L para los centros de trabajo de las provincias de Valencia y Murcia, publicándose en el BOE de 24-6-14. En su artículo 4 se establece que “El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, con independencia de la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Este Convenio también fue impugnado ante la Audiencia Nacional, que en fecha 1-12-14 dictó sentencia (publicada en el BOP de 8-1-15) en cuyo Fallo, estimando parcialmente la demanda, se declaró la inaplicación, durante la vigencia del convenio colectivo del sector de seguridad, de los siguientes contenidos del convenio colectivo de empresa para los centros de Murcia y Valencia: a) el art.18 en cuanto fija un número de horas anuales de jornada superior al fijado como máximo en el convenio sectorial. b) El artículo 31, en cuanto fija un número de 30 días de vacaciones por año, inferior a los 31 garantizados por el convenio del sector; c) El artículo 26.b) en cuanto

fija una mejora de la incapacidad temporal por contingencias comunes por debajo de la fijada en el convenio del sector. Los artículos 8, 21, 22 y 23, y anexo I, en cuanto no contemplan los siguientes conceptos salariales, contenidos dentro de la estructura salarial del convenio del sector: antigüedad, plus fin de semana y festivos, plus de Residencia de Ceuta y Melilla, pluses de noche buena y Nochevieja y gratificación de beneficios.

En fecha 10-3-15 se publicó en el BOE el Acta de la Comisión Negociadora del Convenio de Modificación de los artículos del mismo que la Audiencia Nacional había declarado inaplicables.

6.- Consta agotada la vía previa con resultado negativo. En fecha 3-9-14 se presentaron las demandas que han dado lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada y en concreto de los documentos aportados por las partes, sin que se haya suscitado controversia respecto de las circunstancias de la relación laboral ni sobre los concretos importes reclamados (que no han merecido objeción alguna de la demandada), y siendo la cuestión controvertida eminentemente jurídica.

SEGUNDO- En efecto, la cuestión que se discute es el Convenio Colectivo aplicable a la relación de las partes en el período al que se circunscriben los importes reclamados, esto es, de agosto de 2013 a marzo de 2014 (y abril de 2013 en el caso de la trabajadora que también reclama una diferencia correspondiente a dicho mes), estimando la actora que ha de ser el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad en cuanto que era el que regía la relación al tiempo de la subrogación – y así se estableció en Sentencia de Conflicto Colectivo-, mientras que la demandada sostiene que ha de ser el Convenio de Empresa, que si bien se publicó en el BOE de 10-3-15 estableció sus efectos retroactivos a 1-1-2013. La cuestión tiene relevancia a los efectos de la reclamación de diferencias objeto del presente proceso porque en global las retribuciones del Convenio Estatal son superiores a las del Convenio de Empresa.

En apoyo de su pretensión la parte actora ha invocado el artículo 14 del CC Estatal y la sentencia de Conflicto Colectivo firme, dictada por el Juzgado de lo Social nº11 de Valencia, así como la sentencia de 2-2-2016 dictada por el Juzgado de lo social n.º 15 en los autos 1189/13.

Por su parte, la parte demandada ha invocado los artículos 14.2 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, que regula el mecanismo de la subrogación y que en su apartado B). b.2 establece que : *“Cuando se produzca una subrogación, el personal objeto de la misma deberá mantener las condiciones económicas y sociales de este Convenio, si éste fuera el que le es de aplicación en la empresa cesante en el momento de la subrogación, aunque la empresa cesionaria o entrante viniese aplicando a sus trabajadores condiciones inferiores en virtud de un convenio estatutario de empresa. La aplicación de las condiciones del presente Convenio se mantendrá hasta su vencimiento o hasta la entrada en*

vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte de aplicación a la empresa cesionaria"; y en igual sentido el art. 44.4 del Estatuto de los Trabajadores que dispone que "Salvo pacto en contrario establecido una vez consumada la sucesión mediante acuerdo de empresa entre cesionario y los representantes de los trabajadores, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación a la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida. Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida."

También el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores que dispone que "La regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa, que podrá negociarse en cualquier momento de la vigencia de convenios colectivos de ámbito superior, tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico, o de ámbito inferior en las siguientes materias:

a) La cuantía del salario base y de los complementos salariales,"

Y por último el Artículo 82, "Concurrencia de Convenios", del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada que dispone que: "El presente convenio colectivo tiene voluntad de regular las condiciones de trabajo para todas las Empresas y sus trabajadores incluidos en el Sector de Seguridad Privada: por tanto, todos los contenidos establecidos en este Convenio se aplicarán a todas las Empresas y trabajadores de este Sector.

En el caso de concurrencia de este Convenio con los Convenios de Empresa se estará a lo previsto en el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores.

En el resto de materias no enumeradas en el artículo 84.2 el presente Convenio colectivo tendrá prioridad aplicativa al amparo de lo previsto en el artículo 83.2 salvo que sean objeto de mejora en ámbitos inferiores."

Y en base a tales preceptos estima la demandada que, como el Convenio Colectivo de Empresa se ha publicado con entrada en vigor del 1-1-13, el mismo resulta de aplicación a los actores en el periodo reclamado.

Pues bien, la pretensión actora debe ser estimada en base a lo siguiente:

Según resulta de los hechos probados, por Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 13 de noviembre de 2013 (autos 424/13) se anuló el anterior Convenio Colectivo para la empresa Viriato Seguridad, S.L., publicado en el BOE el 14 de junio de 2013, razón por la cual, el Juzgado de lo Social nº 11, en proceso sobre conflicto colectivo suscitado entre, por una parte, la Federación Valenciana del Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y la Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana y, por otra, la empresa Viriato Seguridad, S.L. (autos 1.214/13), dictó la Sentencia número 117/2014, de 11 de marzo de 2014, declarando aplicable el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad a las relaciones laborales de los trabajadores afectados con la empresa demandada, condenando a ésta a reponer a aquéllos en sus anteriores condiciones de trabajo y a restituirles el salario conforme a lo establecido en el referido Convenio.

En dicha Sentencia (Hecho Probado Quinto) se indicaba que en fecha 10 de enero de 2014 se suscribió acta de firma de un nuevo convenio de empresa, -que es el convenio cuya aplicación postula la empresa demandada en el supuesto de autos-,

que no figuraba publicado a la fecha de la sentencia, lo cual tuvo lugar en el Boletín Oficial del Estado en fecha 24 de junio de 2014, publicación que por tanto se verificó con posterioridad al devengo de los salarios reclamados en el proceso e incluso a la finalización de la relación laboral de los hoy actores.

Por ello, y conforme al artículo 160.5 de la LRJS, dicha sentencia firme produce efecto de cosa juzgada sobre las presentes reclamaciones individuales en cuanto versan sobre el mismo objeto o tienen directa conexidad con aquel, con lo que debió aplicarse a los actores el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad y sus condiciones salariales.

A mayor abundamiento, y según resulta de los hechos probados, el Convenio suscrito en acta de 10-1-14 y publicado en el BOE de 24-6-14. cuyo artículo 4 establecía *"El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, con independencia de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"*, también fue impugnado ante la Audiencia Nacional, que en fecha 1-12-14 dictó sentencia (publicada en el BOP de 8-1-15) en cuyo Fallo, estimando parcialmente la demanda, declaró la inaplicación, durante la vigencia del convenio colectivo del sector de seguridad, de determinados aspectos del convenio colectivo de empresa para los centros de Murcia y Valencia, entre ellos los artículos 8, 21, 22 y 23, y anexo I, en cuanto no contemplaban los siguientes conceptos salariales, contenidos dentro de la estructura salarial del convenio del sector: antigüedad, plus fin de semana y festivos, plus de Residencia de Ceuta y Melilla, pluses de noche buena y Nochevieja y gratificación de beneficios. Y no fue hasta 10-3-15 que se publicó en el BOE el Acta de la Comisión Negociadora del Convenio de Modificación de los artículos del mismo que la Audiencia Nacional había declarado inaplicables.

Al respecto hay que decir que el convenio colectivo puede prever su carácter retroactivo, pero esta retroactividad no puede ser ilimitada, de modo que la regulación contenida en el nuevo convenio colectivo no puede afectar o proyectarse sobre derechos o pretensiones nacidas por hechos ejecutados bajo la vigencia del convenio anterior. Dicho de otro modo, en lo que al supuesto de autos se refiere, aunque el Convenio Colectivo de la Empresa Viriato Seguridad, S.L. dispone en su artículo 4 que *"entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, con independencia de la fecha de su publicación (...)"*, dicho convenio no puede perjudicar los derechos salariales ya adquiridos por los trabajadores de los centros afectados conforme al Convenio Colectivo aplicable en el momento del nacimiento de los mismos, es decir, el momento del devengo salarial, habida cuenta que se trata de una situación nacida al amparo de la norma convencional anterior, cuyos efectos, a saber, el nacimiento del derecho del trabajador al percibo del salario por los servicios prestados y la imposición de la correlativa obligación de la empresa demandada de abonarlos (ex artículo 4.2.f del Estatuto de los Trabajadores), deben entenderse también producidos durante su vigencia. En consecuencia, esta aplicación retroactiva in peius del Convenio Colectivo de Viriato Seguridad, S.L. debe entenderse proscrita por lo dispuesto en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, en cuanto que consagra la irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables o restrictivas de derechos individuales.

En este sentido la SAN de fecha 25 de febrero de 2014 (Audiencia Nacional Sala de lo Social, sec. 1ª, S 25-2-2014, nº 40/2014, rec. 489/2013) señala que *"Nada*

obsta tampoco a que los convenios colectivos contenga cláusulas de retroactividad, si bien de forma limitada. (...). Cabe distinguir entonces entre dos fechas relevantes, la fecha del convenio y la fecha de su publicación, pero la validez y obligatoriedad del convenio colectivo no está condicionada a la publicación. (...). Ahora bien, más allá de ambas fechas, es frecuente que los convenios colectivos contengan cláusulas extendiendo sus efectos a fechas anteriores incluso a su formalización escrita, como ocurre en este caso y es a dichos efectos anteriores a la formalización escrita del convenio a lo que podemos llamar en sentido propio "retroactividad" del mismo.

El artículo 2.3 del Código Civil nos dice que "las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario". De dicho principio general se deriva que las normas no pueden aplicarse a supuestos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor en aquellas cuestiones en las que no previera una retroactividad expresa. Pero al mismo tiempo existe un límite constitucional aplicable a la retroactividad, que es el contenido en el artículo 9.3 de la Constitución, que nos dice que la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Como ya señaló esta Sala en su sentencia de 29 de mayo de 2013 EDJ 2013/89875, existen diversos grados de retroactividad de las leyes: la de grado máximo o absoluta, según la cual la ley nueva se aplica a la situación anterior y a todos sus efectos; la de grado medio, a cuyo tenor la nueva ley se aplica a la situación anterior, regulando los efectos nacidos durante la vigencia de la ley derogada pero sólo cuando hayan de ejecutarse después de estar vigente la nueva ley; y la de grado mínimo, que implica que la ley nueva se aplica sólo a los efectos de la situación anterior que nazcan y se ejecuten después de estar vigente la misma.

La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1991 (recurso 136/1991) EDJ 1991/7056 rechaza una interpretación extensiva de la interdicción constitucional de retroactividad *in peius*, señalando que "la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico..., por lo que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del artículo 9.3 de la Constitución, cuando recae sobre «relaciones consagradas» y afecta a «situaciones agotadas», pues lo que dicho precepto prohíbe es «la retroactividad entendida como incidencia de la ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad». La norma constitucional ha de entenderse, por ello, que proscribida la retroactividad de grado máximo, es decir aquella que trata de regular derechos ya nacidos por hechos ejecutados bajo la legislación anterior, pero no impide la llamada retroactividad mínima (sentencia de 27 de junio de 2000, recurso 4045/1999...). Lo que significa que cuando se pacta un convenio colectivo éste puede prever la aplicación con efectos retroactivos, en concreto en el ámbito económico, en tanto en cuanto la nueva regulación salarial sea más favorable para los trabajadores en cómputo global y anual, pero no cuando sea menos favorable, en cuyo caso podrá surtir efectos, disminuyendo los niveles salariales, pero solamente desde que la misma entra en vigor y no antes. La reducción salarial pactada en el nuevo convenio colectivo no puede tener como efecto, por tanto, reducir los salarios correspondientes a periodos de trabajo ya prestado en el momento de su entrada en vigor.

Ocurre sin embargo que el artículo 4 del convenio colectivo impugnado no establece una retroactividad máxima *in peius* al regular su periodo de aplicación temporal, sino que como muchos otros convenios colectivos (...) contiene una previsión expresa de aplicación retroactiva que ha de interpretarse en el sentido indicado, esto es, no es posible aplicar la misma *in peius* para reducir derechos salariales o de otra índole de los trabajadores correspondientes a periodos temporales anteriores a la entrada en vigor del convenio colectivo".

Conforme al razonamiento anterior, los actores prestaron sus servicios para la empresa demandada bajo la vigencia del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, de modo que devengaron sus salarios conforme a las tablas salariales contenidas en el mismo, debiendo haber sido abonados por la empresa en las cantidades que en ellas se indican y cuya cuantificación en la demanda no ha merecido concreta objeción por parte de la demandada; por lo que procede la íntegra estimación de la demanda.

TERCERO.- Los conceptos salariales reclamados devengaran el 10% anual de recargo por mora, de conformidad con lo establecido en el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores (STS 17-6-2014 rec 1315/2013), y los extrasalariales los intereses legales establecidos con carácter general en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 191.2.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social(Ley 36/11, de 10 de octubre) dada la cuantía reclamada, inferior a 3.000 euros, contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación ,

FALLO

Teniendo por desistidos de su demanda a

y ESTIMANDO

la demanda la formulada por

D. JUAN FRANCISCO CARBONELL CASTILLO y D. DAVID MANUEL CAVERO ANDRÉS, contra la empresa VIRIATO SEGURIDAD SL, **CONDENO** a la mercantil demandada a abonar a los actores las sumas que se indica a continuación más los intereses del 10% ex artículo 29.3 ET. respecto de los conceptos salariales y los intereses legales desde la fecha de demanda ante el SMAC respecto de los extrasalariales.

Trabajadores	Salario	Plus transporte y vestuario
JUAN F CARBONELL CASTILLO	2.487,52	249,76
DAVID M CAVERO ANDRÉS	1.610,40	

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que es FIRME y contra la misma NO CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace publica en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el Secretario Judicial, Doy Fe.